

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJE 2021-00138.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 44 DEL 16 DE MARZO DE 2021.

Establece el art. 152 del C. del M., que la demanda ejecutiva para el cobro de alimentos provisionales y definitivos, debe adelantarse sobre el mismo expediente en el cual se haya fijado o revisado la respectiva cuota alimentaria.

Como de los anexos de los hechos de la demanda, se establece que el acuerdo donde se fijó la cuota de alimentos para la menor DULCE MARIA TUBERQUIA ARBOLEDA se adelantó en la ciudad de Medellín, donde actualmente tiene su domicilio el ejecutante y obviamente la menor, al habersele entregado el cuidado personal y provisional de la misma, resulta claro que éste juzgado no es el competente para conocer de la demanda ejecutiva presentada.

Por ello, debe rechazarse de plano dicha demanda, y en su lugar enviarla a los juzgados de Familia (reparto) de la ciudad de Medellín, por competencia.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que fuera presentada por el señor JUAN ESTEBAN ARBOLEDA RUIZ en representación de su sobrina DULCE MARIA TUBERQUIA ARBOLEDA y en contra del señor DIEGO ANTONIO TUBERQUIA CARDONA.

SEGUNDO: REMITIR, como consecuencia del anterior pronunciamiento, la presente demanda ejecutiva de alimentos a los Juzgados de Familia (reparto) de la ciudad de Medellín, previa anotación en el sistema.

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

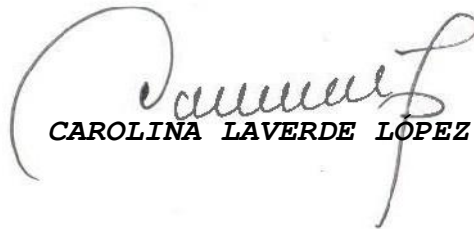
: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CPC

TERCERO: Hágase la respectiva compensación para efectos estadísticos. Para el efecto ofíciase a la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



CAROLINA LAVERDE LOPEZ